

AUTOS y VISTOS: Para dictar Sentencia en esta causa caratulada: “**P. F. G. C/ MNS SA S/ INDEMNIZACIÓN LABORAL**”, Expte. N° 182.245/19, que tramita por ante este Juzgado Laboral N° 2, Secretaría Única.-

RESULTA: I.- A fs. 02/07, se presenta el Sr. **F. G.P.**, con el patrocinio letrado del Dr. **D.M. D.**, y promueve demanda laboral contra la firma **MNS SA**, a fin de obtener el cobro de la suma de pesos un millón quinientos noventa y un mil cuatrocientos noventa y ocho con cincuenta centavos, con más intereses y costas, correspondiente a los rubros indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC s/ integración, diferencias de haberes 2.017, 2.018 y 2.019, proporcional de vacaciones 2.019, SAC 1er. y 2do. semestre 2.017, SAC 1er. y 2do. semestre 2.018, y SAC proporcional 1er. semestre 2.019, incrementos previstos en la Ley N° 25.323, arts. 1 y 2, como también la indemnización prevista en el art. 8 de la Ley N° 24.013 y demás rubros que figuran en la planilla adjunta constitutiva del memorial, la que se agrega a fs. 06/07.-

Solicita se condene al demandado a que extienda el certificado del art. 80 LCT desde la real fecha de ingreso, el 14/06/11, categoría D del CCT N° 445/06 y jornada de lunes a jueves 9 horas diarias y viernes 8 horas diarias.-

Relata que ingresó a trabajar bajo la dependencia, beneficio y subordinación de la empresa MNS SA en fecha 14/06/11 en la planta de la empresa ubicada en Ruta 12 Km 1024, siendo su jornada de lunes a jueves de 6 a 15 hs., los viernes de 6 a 14.-

Afirma que sus tareas en la planta de la firma demandada eran las de Encargado de Producción, en la que organizaba y orientaba los recursos, tanto humanos como mecánicos, para mantener los niveles de producción dentro de lo requerido por la dirección de la empresa. Aduce que controlaba la asistencia de los operarios, informando a la administración de la misma, y organizaba sus tareas diarias.-

Indica también que informaba a los encargados de compras de la necesidad de insumos y repuestos necesarios para el mantenimiento de la producción, y coordinaba la provisión de los mismos, tanto en el sector de bloques como en el de hierros.-

Agrega que ante los requerimientos del sector de ventas, organizaba en el sector de doblado de hierros el orden en que se realizarían los diferentes pedidos de clientes. Explica, que en ese sector, donde disponía de una oficina con computadora con acceso a Internet y al sistema interno de la empresa, recibía por mail la mayor parte de las veces, y otras en papeles o planos impresos, las planillas de doblado de hierros requeridas por los clientes, luego de lo cual realizaba un cómputo de lo que requerido dentro del

Sistema Operativo MNS Control de la empresa, informaba al sector de ventas o a la gerencia de lo computado, y uno de éstos autorizaba la elaboración del pedido.-

Continúa explicando que, ante esa autorización, procedía a elaborar los troqueles (donde se especificaba nombre del cliente, forma de doblado de barras, diámetro de barras, medidas parciales y totales de las barras, cantidad de barras, estructura a la que pertenecía, y designación que recibía dentro de esa estructura) los organizaba y los entregaba a los operarios correspondientes según las prioridades, tiempos de procesamiento y de acuerdo al diámetro de la barra a procesar, lo cual definía qué máquina se podría utilizar para el corte o doblado.-

Precisa, que en el sector de doblado de hierros los trabajos se realizaban a pedido, a diferencia del sector de bloques en donde la producción era continua, por lo que cuando no había pedidos a realizar, organizaba las tareas del personal, ya sea para limpieza de las máquinas, ordenar el galpón o el playón.-

Manifiesta que en el sector de elaboración de bloques organizaba en conjunto con los requerimientos del sector de ventas, el tipo de bloques o adoquín a producir, y el momento de cambio de un tipo a otro, según la demanda. Afirma que organizaba al personal de acuerdo a las particularidades diarias y las tareas que podía efectuar cada uno, y organizaba la provisión de insumos, de manera tal que la producción de bloques no se viera cortada por falta de estos.-

Agrega que en la planta recibía a los asesores de higiene y seguridad que registraban en su libro las visitas, y solicitaban su certificación en ellas.-

Señala que en 2.016 la gerencia solicitó responsabilizarse de la Certificación de normas ISO 9001-2015, dada su incumbencia en procesos de producción, dejándolo como responsable del sistema de gestión de calidad, que luego a fines de 2.017 se certificó a través del Bureau Veritas, para luego conseguir re certificación a fines de 2.018, con la misma responsabilidad.-

Continúa relatando, que la extinción del vínculo laboral ocurrida el 07/02/19, tuvo como disparador un reclamo legítimo formulado por el demandante, en el que solicitaba de la empresa la registración formal de la relación laboral de dependencia ante los organismos fiscales y sociales, conforme a su real fecha de ingreso, categoría y remuneración. Explica que dicho reclamo tenía como fundamento lógico, poder contar con los derechos laborales mínimos y fueron formulados mediante telegrama colacionado que adjunta, como respuesta al cual obtuvo una carta documento de fecha 05/02/19 en la que se rechazó la existencia de relación de dependencia, alegando que nunca existió dependencia con la empresa.-

Manifiesta que ante la negativa y la entidad de la misma, se vio obligado a colocarse en situación de despido indirecto, atento a la gravedad de la injuria por falta de registración, pago de remuneración menor a la correspondiente a la jornada y tareas desplegadas.-

Destaca que en la misiva por la que intimó la regularización, expresamente manifestó su intención de continuar con el vínculo.-

Reitera, que desde el inicio de la relación, realizó tareas consistentes en el control y confección de bloques de hormigón y doblado de hierros, en forma conjunta con el control del personal.-

Agrega que también desde el inicio, la empresa estableció como requisito que su remuneración fuera facturada por su persona como trabajador independiente, bajo una figura no laboral, de monotributista.-

Destaca como prueba de la continuidad y habitualidad de las tareas, la correlatividad de las facturas que se adjuntan, y la identidad de objeto entre sus tareas y el objeto de la empresa, que era la que proveía el material de trabajo y asumía el riesgo del servicio prestado.-

Destaca además, que la empresa proveyó al demandante de un teléfono corporativo, cuyo número indica, que era abonado por la empresa desde el inicio mismo de la relación.-

Señala que las tareas y la naturaleza del establecimiento, quedan comprendidas en el CCT 445/06, e indica que debió ser encuadrado dentro del nivel D, que debe ser tenido en cuenta para el cálculo de la mejor remuneración normal y habitual que le correspondía percibir.-

Afirma que se torna aplicable el art. 23 de la LCT, por estar presentes todos los elementos configurantes de una relación laboral. Destaca que la demandada ha reconocido la existencia de una prestación de servicios, pero alegando que la misma era de naturaleza no laboral, fundada en el carácter de profesional ingeniero del demandante.-

Invoca jurisprudencia que considera aplicable, a la que remito. Expone los motivos que a su criterio fundan la procedencia de los incrementos previstos en los arts. 1 y 2 de la Ley N° 25.323.-

Ofrece pruebas. Funda el derecho de su parte en las normas de la Constitución Nacional y Provincial, la LCT, Ley 25.323, Ley 24.013, doctrina y jurisprudencia aplicables. Formula reserva del caso federal.-

II.- Corrido el traslado de ley, conforme cédula de notificación N° 0056166 glosada a fs. 12/13, la demanda es contestada a fs. 21/30 por el Dr. **E. C. W.**, en

representación de la firma **MNS SA**, conforme poder especial que obra a fs. 15/17, solicitando su rechazo, con costas.-

Niega todos los hechos expuestos en la demanda, salvo los que sean de expreso reconocimiento.-

En especial niega que se pueda promover demanda contra su mandante por la suma y los conceptos enumerados al demandar, negando que su parte deba realizar entrega de certificado del art. 80 LCT.-

Niega que el actor perteneciera a la categoría D del CCT 445/06, que cumpliera la jornada de trabajo que describe, que haya ingresado a trabajar bajo dependencia de la empresa en la fecha y establecimiento que señala, y que cumpliera las funciones y tareas que enumera, describe y detalla en el memorial de inicio, todas las cuales niega.-

Concretamente niega que el actor hubiera tenido vínculo laboral con su mandante.-

Niega también que el 07/02/19 el actor hubiera formulado un reclamo, que hubiera requerido la registración, y que hubiera remitido los reclamos por medio de telegrama colacionado, negando también que hubiera recibido de su parte carta documento y que se hubiera colocado en situación de despido indirecto, negando que hubiera sido injuriado por su mandante.-

Niega que el actor hubiera manifestado intención de continuar un vínculo laboral que según afirma nunca existió.-

También niega que se hubiera requerido al actor por parte de la demandada que su remuneración fuera facturada como trabajador independiente bajo la figura de monotributista.-

Asimismo niega que existiera continuidad, habitualidad en la prestación de tareas, reiterando que nunca existió vínculo laboral, ni identidad de objeto entre las tareas del actor y el objeto de la empresa.-

Concretamente niega que se le hubiera proveído al actor material de trabajo, en particular teléfono corporativo, que fuera abonado por la demandada.-

Niega que el actor hubiera prestado tareas comprendidas en el CCT 445/06, negando la categoría y remuneración que invoca.-

También niega que sea aplicable la presunción del art. 23 LCT, que corresponda la aplicación de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323, que hubiera existido relación laboral, y que el actor intimara a su mandante.-

Asegura que jamás existió relación laboral o vínculo alguno entre el actor y su mandante, quedando negada expresamente la relación laboral.-

Aduce como verdad de los hechos que su representado nunca fue empleador del actor, afirmando que se trata de una maniobra del ingeniero P. intentando percibir una indemnización a la que no tiene derecho, atento a que nunca existió relación laboral en la forma que plantea.-

Manifiesta que según surge de la constancia de Monotributo del actor, el mismo habría iniciado su actividad como profesional independiente el 08/05/06, siendo falso que hubiera trabajado en relación de dependencia con su parte en las fechas que pretende.-

Asegura que el actor es un profesional independiente que ejerce su profesión de Ingeniero en forma libre.-

Afirma que al cursar la intimación por TCL fechado el 31/01/19 el actor faltó a la verdad, debido a que nunca lo unió con su mandante una relación laboral dependiente.-

Refiere que el actor prestó asesoramiento a su mandante, pero nunca relación laboral, atento a que no recibía órdenes ni directivas de la empresa.-

Señala que ante la intimación del actor, su representada se vio obligada a contestar la misma por carta documento, por la cual se rechazó por falaz, inexacta, confusa e improcedente la misiva de intimación, y se recalcó al actor que jamás fue empleado de su mandante. Indica que el actor presta servicios mediante contratación y conforme a las reglas de la técnica y el arte de sus conocimientos universitarios, sin sujeción a órdenes o instrucciones, ni horarios ni contralor disciplinario.-

Destaca que el actor brindaba asesoramiento técnico ante requerimiento de MNS SA y/o de cualquier otro particular y/o empresa que se lo requiriera, toda vez que es libre de desarrollar su carrera de la manera que considere necesaria, sin que ello implique que tenga relación laboral de dependencia con sus clientes.-

Asevera que las facturas que el actor acompaña no hacen más que ratificar lo que su parte expresa, ya que en ellas el actor asigna que se le abonaban servicios prestados, y no una supuesta relación de dependencia.-

Señala que en las facturas que llevan los números 64, 66, 68, 70 y 73, el actor factura a nombre de Estudio Sigma SRL, también en concepto de servicios prestados, a quien oportunamente se oficiará para que informe si el actor realizó trabajos para ella, en qué carácter, si lo hacía en forma reiterada, y en calidad de Asesor y/o si era empleado dependiente de la misma, indicando los períodos de tiempo y razones por las que finalizó el vínculo, atento a que el actor habría trabajado en relación de dependencia para dicha empresa en períodos en los que supuestamente trabajaba para su representada.-

Concluye que si el actor hubiera estado en relación de dependencia con su cliente como afirma y con la jornada que detalla, sería imposible que hubiera podido facturar también a otra empresa, toda vez que no le alcanzarían las horas del día para desarrollar las actividades, luego de la supuesta jornada laboral, que reitera, nunca existió.-

Impugna los rubros pretendidos, destacando la inexistencia de relación laboral. En subsidio remite a las disposiciones de CCT que el actor invoca, transcribiendo normas del mismo, y resalta la aplicación de la Ley 22.250, por la que no correspondería la aplicación de las multas de la Ley 25.323. Por último señala que el actor aplica indebidamente la remuneración que pretende según la zona que le correspondería. Adjunta planilla de la que, según afirma, surgen los excedentes, y señala que el actor percibió más de lo que le hubiese correspondido en caso de haber sido trabajador en relación de dependencia.-

Impugna pruebas. Ofrece pruebas. Formula reserva del caso federal.-

III.- A fs. 76/77 se lleva a cabo la audiencia de trámite, a la que comparecen ambas partes, asistidas por sus letrados. No arribándose a un acuerdo conciliatorio, se abre la causa a pruebas por el término de ley.-

Conforme certificación del actuario obrante a fs. 197, las pruebas ofrecidas y producidas por las partes fueron:

ACTORA: DOCUMENTAL: presentada con la demanda, conforme cargo de fs. 10; **CONFESIONAL**: desistida en la audiencia de trámite a fs. 76 vta.; **INFORMATIVAS**: **Correo Argentino SA**: no producida, se tiene por desistida; **LEVEL GROUP VIRTUS HOLCIM**: no producida, se tiene por desistida; **LEVEL GROUP**: fs. 165, **EMPRESA CLARO**: fs. 97, 151 y 176; **TESTIMONIALES**: **A. D. A. A. A.**: fs. 134; **PERICIAL INFORMATICA**: fs. 180/188.-

DEMANDADA: DOCUMENTAL: presentada con la contestación de la demanda, conforme cargo de fs. 31; **CONFESIONAL**: desistida en la audiencia de trámite a fs. 76 vta; **INFORMATIVAS**: **AFIP-DGI**: fs. 78/79, 88/91, 128/130, **Colegio Profesional de Agrimensores, Arquitectos e Ingenieros de la Provincia del Chaco**: fs. 105, **Estudio SIGMA SRL**: fs. 123/127, **Consejo Profesional de la Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura de la Provincia de Corrientes**: fs. 152, **Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**: no producida, se tiene por desistida; **TESTIMONIALES**: **J. M. G.J.**: fs. 133, **W. A. M. G.**: fs. 177.-

A fs. 197 vta., se decreta la clausura del término probatorio, poniéndose los autos a disposición de las partes para alegar, por su orden, por el término y bajo apercibimiento de ley, agregándose a fs. 218/220 el alegato del actor y a fs. 221 el de la

demandada, llamándose AUTOS PARA SENTENCIA a fs. 222, providencia que a la fecha se encuentra firme y consentida.-

CONSIDERANDO: I.- Atento al modo en que ha quedado trabada la litis, habiendo invocado el actor la existencia de una vinculación de carácter dependiente con la demandada en virtud de la cual habría prestado servicios en el establecimiento de la misma ubicado en Ruta 12 Km. 1024, alegando el desempeño de tareas de “Encargado de Producción”, en tanto la demandada negó la existencia de relación laboral, admitiendo prestación de servicios por parte del actor a los que definió como “de asesoramiento” en su carácter de profesional -Ingeniero- independiente, corresponde determinar en primer lugar si el vínculo laboral ha sido -o no- acreditado, para recién en caso afirmativo, analizar la procedencia de los rubros reclamados, y en su caso, su cuantía.-

Así delimitadas las posiciones asumidas por las partes, las cuestiones a resolver consisten en: **a.)** La determinación de **la naturaleza del vínculo**, es decir, del carácter -laboral o no- de la vinculación habida (reconocida) entre el actor y la demandada MNS SA (y sus características), pues no existe discusión acerca de que F. P. efectivamente prestó servicios a favor de la demandada, aunque ésta controvierte su naturaleza. Despejado ello, en su caso, corresponderá analizar: **b.)** el encuadre legal y convencional; y **c.)** el modo y forma de extinción de esa relación. Todo ello, a fin de determinar la procedencia -o no- de los rubros reclamados en concepto de “diferencias”, “indemnizaciones” y demás conceptos reclamados.-

a.) Analizadas las constancias de autos, las posturas de las partes en sus respectivos escritos postulatorios, y las pruebas producidas, a la luz de la sana crítica racional, alcanzo la convicción que la relación laboral invocada debe considerarse acreditada.-

A dicha conclusión arribo, pese a la escasa actividad probatoria desplegada por las partes, en especial la vinculada con las declaraciones testimoniales. Tratándose de la prueba que mayor luz podría echar sobre los extremos controvertidos a los fines de su esclarecimiento (la declaración de personas que hubieran sido testigos del modo en que se prestaban los servicios, a fin de aportar datos relativos al cumplimiento o no de horarios, la existencia o no de órdenes y directivas, etc.), el actor ofreció y produjo un único testimonio, y la demandada solo dos.-

Resulta cuanto menos llamativo o incomprensible que, habiendo el reclamante afirmado que se desempeñó en relación de dependencia con la firma demandada durante casi ocho años, y teniendo en cuenta las funciones que afirmó haber cumplido (asegurando que se desempeñaba como “encargado” tanto de los recursos

humanos como mecánicos, en cuyo desarrollado se habría vinculado con numerosas personas), ofreciera la declaración de un único testigo, que además -como se verá al ingresar al análisis detenido de los testimonios- se vinculó con la explotación solamente durante un año (de los ocho que involucra la pretendida relación del actor).-

Por su parte, la demandada también produjo escasas declaraciones (solo dos), teniendo en cuenta que ha reconocido la prestación de servicios, pero negando su naturaleza dependiente, pudiendo haber ofrecido mayor cantidad de testigos a quienes les constara y pudieran dar fe del supuesto desempeño “autónomo” o “externo” de F. P. para MNS SA.-

No obstante, valorado el material probatorio en conjunto y en su totalidad, las versiones de los hechos expuestas por las partes, las reglas que rigen la carga de la prueba, y los principios del derecho del trabajo, concluyo que corresponde determinar el carácter laboral y dependiente de la vinculación que unió al actor con la firma demandada.-

Cabe comenzar señalando por lo tanto, que al brindar su versión de los hechos la demandada, si bien negó la existencia de relación laboral dependiente (desconociendo todas las características de la relación invocada al demandar), no negó en cambio la realización de tareas por parte del actor a su favor, al señalar que “*P. es un profesional independiente, ejerciendo su profesión de ingeniero en forma libre*” y que “**prestó asesoramiento**” a la demandada, pero “*no recibía órdenes ni directivas por parte de la empresa*” (fs. 25 vta.).-

Por tanto, si bien la prestación de servicios por parte del actor a favor de la demandada, constituye un extremo no controvertido, si lo están sus alcances, ya que la demandada la reconoce con carácter “independiente” vinculada a la profesión del actor (Ingeniero), y como tareas de “asesoramiento”.-

Antes de analizar las pruebas, es menester destacar también que la demandada incurrió en omisión en su postura defensiva, brindando una versión de los hechos escueta e incompleta, toda vez que después de negar categóricamente la relación de dependencia, y afirmar que P. brindaba servicios de asesoramiento en el ejercicio de su profesión de Ingeniero que desplegaba en forma libre, no explicó en qué consistía ese “asesoramiento”, con qué frecuencia se realizaba, y de qué manera se concretaba.-

No dio la demandada detalles acerca de la forma en que el actor cumplía ese servicio, si se le proporcionaba una oficina en la empresa, o de qué manera se comunicaba con ella, si presentaba informes, o con qué personas se vinculaba. Tampoco expuso durante cuánto tiempo cumplió el referido asesoramiento, si lo hizo en forma continua o interrumpida, ni desde cuándo y hasta cuándo.-

Por tanto, el incumplimiento de la carga procesal de expedirse asertivamente sobre los hechos, debe producir consecuencias respecto de la parte que incurre en esa omisión.-

“La carga de manifestación del demandado respecto de los hechos alegados en la demanda y documentos adjuntados en ella y respecto de los cuales medio traslado, requiere ser desarrollada en forme categórica, es decir, que la respuesta no deje lugar a dudas. Por eso, la negativa general, las respuestas ambiguas o el silencio pueden determinar la insuficiencia en el cumplimiento de la carga procesal... El incumplimiento de la contestación respecto de los hechos relatados en la demanda establece la posibilidad y faculta al juez para tenerlos por reconocidos al momento de dictar sentencia, siempre que ello resulte posible de acuerdo con el contexto general de la prueba”. (FALCON, Enrique M. – LUBEL, Leonardo Alfredo- TRIONEFETTI, Víctor R. “Procedimiento Laboral y Conciliación Obligatoria”. T. I. ed. Rubinzal Culzoni. Santa Fe. 2.013. Pág. 578).-

Esta imprecisión en la postura defensiva de la demandada, debe tener consecuencias respecto de ella, y en el caso en su contra, pues estando controvertido el tipo de tareas que el actor cumplía, si la demandada pretendía contradecir esa postura, aunque reconociendo que prestó servicios de “asesoramiento”, debió decir concretamente en qué consistían los mismos, desde cuándo y hasta cuándo los reconoce, como también si se mantuvieron en el tiempo en forma continua o interrumpida.-

No obstante, pese a la omisión incurrida por la demandada en su versión de los hechos, el origen y la continuidad de los servicios, surge patentizado de las constancias documentales, en particular las 32 facturas y los tres talonarios de Recibos “C”, aportados por el actor según cargo de fs. 10 y vta., que tengo a la vista, y no fueron impugnados por la demandada.-

En efecto, si bien la demandada formuló una impugnación genérica de la documental aportada por el actor, a continuación dedicó particular atención a la impugnación de documentos concretos, como los correos electrónicos y el teléfono celular, no haciendo lo propio con las facturas y recibos.-

A lo que se agrega, que no sólo no impugnó dicha documental, sino que refirió expresamente a ella, al alegar que “las facturas acompañadas por el actor no hacen otra cosa que ratificar lo que mi parte expresara... ya que en las mismas el Sr. P. en el concepto asigna que se le abonaba por servicios prestados y no por una supuesta relación laboral de dependencia” (sic, fs. 26), de donde resulta que la autenticidad de la referida documental no fue cuestionada, sino que quedó admitida.-

De tal modo, queda patentizado en autos que las partes se encontraron vinculadas en forma permanente y continua, desde junio de 2.011 y hasta febrero de 2.019 sin interrupciones, al haber extendido el actor a favor de la demandada, facturas por servicios prestados, por cada uno de los períodos que involucra dicho lapso.-

Hasta aquí, a la existencia de la vinculación ya reconocida por la demandada, se agrega la extensión temporal de la misma, y su permanencia en el tiempo sin solución de continuidad (a la que se omitió referir en la contestación de demanda), no obstante lo cual ello no define su carácter laboral y dependiente.-

Es sabido que las profesiones liberales, como la que ostentaba el actor de autos (lo que surge de la documental por él aportada -facturas- y de las constancias de fs. 105), dan lugar a la existencia de zonas “grises” en el campo del derecho del trabajo, pues se trata de actividades que bien pueden ser ejercidas en forma independiente, como también pueden dar origen a relaciones laborales subordinadas, no siendo el título profesional por sí mismo excluyente de éste último supuesto, sino que la naturaleza de la vinculación se definirá por el modo en que los servicios se presten.-

Es sabido también, que en el ejercicio de su profesión, un profesional puede prestar servicios a una persona o empresa en forma continua, facturando servicios en forma mensual, sin que ese solo elemento (la periodicidad), ni la similitud de las sumas periódicamente facturadas, alcancen para asignarle carácter dependiente a los servicios que presta.-

No obstante, es preciso reparar en otros datos. Por ejemplo, la existencia de facturaciones a favor de terceros, diferentes a aquel respecto de quién se alega relación de dependencia.-

Si bien la exclusividad tampoco es una nota imprescindible de la relación dependiente, no puede pasar inadvertido que en el caso, la casi totalidad de las facturas emitidas por el actor, eran extendidas a favor de la demandada, a excepción únicamente de cinco de ellas, en el año 2.012, extendidas para “Estudio Sigma SRL”.-

No solo se trata de cinco facturas emitidas en el año 2.012 a favor de otra empresa en el transcurso de casi ocho años en que todas las restantes lo fueron a favor de la demandada, sino que incluso en esos períodos, la prestación de servicios a la firma MNS SA tampoco se interrumpió, pues también se extendieron facturas a nombre de ella.-

La misma situación se verifica (la no interrupción de la facturación para MNS SA), durante el lapso en que el actor aparece registrado como empleado dependiente de otra firma, según el informe de fs., 78 y vta., entre el 13/11/13 y el 28/11/13 (CUIT empleador 30-70870347-4).-

Por otra parte, del mismo informe, y del brindado por la firma SIGMA SRL a fs. 127, se extrae que el actor trabajó para esa empresa en relación de dependencia en el año 2.008, y luego desde el 16/04/09 hasta el 07/06/11 (constancias de fs. 123/126), época que no se superpone con la relación invocada en autos; emitiendo las facturas que se indicaran supra, en carácter de “agente externo” en el año 2.012.-

En definitiva, ni el corto lapso en que el actor se encontrara en relación de dependencia para una tercera empresa en el año 2.013, ni las facturas que emitiera en cinco períodos para SIGMA SRL, conducen a descartar que entre junio de 2.011 y febrero de 2.019, en que otorgara “*facturas por servicios prestados*” a MNS SA en forma continua e ininterrumpida, esa “facturación” pudiera ocultar en los hechos una relación subordinada con ésta última, determinación que no habrá de venir de la mención asentada en las referidas facturas, ni de la exclusividad -o no- de los servicios que prestara a la demandada, sino de la acreditación que habrá de analizarse en el trámite del proceso, de la manera en que los servicios se prestaron, es decir, si lo fueron en forma independiente, o con sujeción a órdenes y directivas, inserto el trabajador en la organización empresarial de la demandada.-

Hasta aquí entonces, no comparto la interpretación de la demandada en relación con la existencia de ciertas facturas extendidas por el actor a nombre de otra empresa (reiterando que fueron solo cinco, en uno de los ocho años de la relación entre las partes de autos), alegando que “resulta imposible” que hubiera podido brindar asesoramiento a un tercero si trabajaba en forma dependiente con MNS SA.-

A criterio del suscripto, la valoración de la documental en cuestión no conduce a la interpretación de la accionada, pues no siendo ineludible la exclusividad, la eventual prestación de un servicio de asesoramiento a un tercero durante cinco meses, no invalidaría una relación laboral de ocho años, máxime al no existir constancias de las que se extraiga en qué consistieron tales servicios, ni cuánto tiempo pudo haber insumido esa tarea, ocasional y de duración temporal limitada.-

El mismo razonamiento cabe acerca de la vinculación dependiente que mantuviera el actor con otra sociedad en el mes de noviembre de 2.013, pues dado que la jornada que invocó cumplir para la demandada se extendía -según su versión- de 6 a 15, o de 6 a 14 hs., bien pudo -en ese único mes- haber prestado servicios dependientes en una jornada vespertina reducida (por la razón que fuera, cuestión de la vinculación entre el trabajador y aquel otro empleador, que excede el objeto de este pronunciamiento).-

Ahora bien, despejado que el actor prestó servicios a favor de la demandada entre junio de 2.011 y febrero de 2.019, emitiendo facturas a su nombre sin solución de

continuidad (incluso cuando lo hizo en cinco períodos para otra empresa en 2.012, y un mes en relación de dependencia para una tercera en 2.013), resta determinar si aquellos servicios (para MNS SA) fueron brindados en forma dependiente o independiente.-

La inscripción del actor como monotributista ante la AFIP y la extensión de facturas por “servicios prestados” no define la naturaleza de la vinculación, pues sabido es que el contrato de trabajo es un contrato realidad, donde deben determinarse las verdaderas circunstancias en que se cumplen las tareas, con independencia de las formas y de la denominación que le asignen las partes.-

En este punto, corresponde ingresar al análisis de las declaraciones testimoniales ofrecidas y producidas por las partes, que han sido recibidas personalmente por el suscripto conforme Protocolo de Oralidad, y vuelvo a reproducir en este acto a los fines del dictado de la sentencia, las que como se anticipó han sido escasas, pero a continuación serán analizadas.-

A fs. 134 obra certificada la única declaración ofrecida por el actor, proveniente de una persona que manifestó haber trabajado para la firma MNS (minuto 2:22), y que conoció al actor cuando ingresó a trabajar (minuto 2:55), indicando que fue en el año 2.014, más o menos en junio, hasta julio del 2.015.

El testigo afirma que el actor “era el ecargado de la bloquera”, explicando que MNS es una empresa constructora, que a su vez es “bloquera” en sí, hace bloques de hormigón armado, agregando “*nosotros trabajábamos juntos, él en un área y yo en el área contable*”, explicando que se intercambiaban correos de costos y proveedores.-

Preguntado el testigo para que dijera si podía aclarar la jornada en que el actor trabajaba (4:36), manifiesta que el testigo trabajaba “media jornada”, de ocho de la mañana a 13 hs., de lunes a viernes, aunque había días que iba a la tarde. Y señala que los días que iba, el actor estaba, porque él trabajaba de corrido “*más o menos desde las seis de la mañana a las tres o cuatro de la tarde*”, aclarando que no se acuerda muy bien.-

Requerido para que aclare el testigo el espacio físico en que veía al actor (5:25), expuso que “*en la parte o sector de bloquera*”, que el actor tenía su oficina y al costado se hacía el procesamiento y horneado de bloques, dando la ubicación del establecimiento (por Ruta 12), y afirmando que la oficina del actor estaba en ese lugar.-

Requerido para que aclare sobre el horario de trabajo el testigo explicó que él entraba a las 8 hasta las 13 hs., y *el actor ya estaba en su puesto de trabajo* (7:14), explicando que siempre estaban en contacto, que compartían la cochera del edificio, y que iban uno a la oficina del otro y viceversa, admitiendo finalmente que sabe los horarios porque “*el ingeniero P. me los decía*” (minuto 8:36). lo que reitera al minuto 10, aclarando

que él no lo vio ingresar, pero sabía porque P. se lo decía y se lo decían los compañeros (10:54).-

Repreguntado el testigo para que dijera desde qué fecha y hasta qué fecha habría trabajado el actor en la empresa y como lo sabe, respondió “*yo desconozco, puedo decir el tiempo que yo trabajé, cuando yo ingresé él ya estaba, yo ingresé en junio de 2.014 hasta julio de 2.015, cuando yo ingresé él ya estaba trabajando como encargado de la planta en la parte de bloquera*” (11:45).-

La reseña del testimonio pone de manifiesto que si bien el testigo habría trabajado para la demandada solamente un año, de los ocho que duró la vinculación entre las partes, le consta que el actor utilizaba una oficina en el establecimiento, donde el testigo afirma haberlo visto, cuando llegaba a la empresa, aunque la jornada de trabajo del declarante era reducida, y por ello no puede dar fe de la extensión de la jornada del actor.-

Asimismo, el testigo afirma que el actor se desempeñaba como “encargado de la bloquera”, dando como razón de sus dichos la habitualidad de contacto que tenía con el actor con motivo de sus tareas laborales.-

Pese al reducido lapso de la vinculación del testigo con la demandada, en comparación con la que invoca para sí el actor, y sin perjuicio de que no le constara toda la extensión horaria del reclamante en la sede de la empresa, el declarante resulta creíble en cuanto a un extremo concreto: que vio al actor cumpliendo funciones en la planta, donde tenía una oficina.-

A instancias de la demandada prestaron declaración testimonial dos personas, cuyas audiencias obran certificadas a fs. 133 y 177.-

El primero de los declarantes, al responder a las generales de la ley (minuto 4:12 y siguientes), manifestó conocer a ambas partes.

A las preguntas para que dijera el testigo, si sabe si el actor es ingeniero, y si en ese carácter brindó asesoramiento técnico a la empresa, respondió afirmativamente en ambos casos (4:44 y siguientes). Luego, el testigo fue preguntado si además del actor, la empresa recibía asesoramiento de otros profesionales (5:10), a lo que también respondió en forma afirmativa. Al minuto 5:42 se pregunta al testigo si sabe o le consta si el actor realizaba su actividad de manera independiente, a lo que responde que sí “*me consta que era independiente*”, pero sin explicar cómo le consta.-

Y al minuto 5:55, para que diga si sabe si el actor además de la empresa, brindaba asesoramiento a otras empresas o personas, respondió que no le consta.-

Al minuto 6:25, se requiere al testigo que explique cómo le consta que el actor brindaba asesoramiento a la empresa demandada, indicando dónde lo veía, a lo que

expuso que el declarante tiene una relación laboral con la empresa por la que "*le hace fletes*", a través de una SRL que tiene el testigo, aclarando al ser requerido para que explique donde lo veía físicamente al actor que la relación entre ambos era básicamente vía mail, y que cuando iba a la empresa lo veía que él estaba.-

Por último, a fs. 177, obra certificación de la declaración de un testigo que a las generales de la ley (minuto 2) manifestó que trabajó para la empresa demandada hace 10 años. Preguntado si sabe si el actor es ingeniero, manifestó "*lo he visto en esa función en la empresa*" (2:45), explicando que lo vio "en una función similar" (no pudiendo asegurar que fuera "como ingeniero"), pero sí "brindando asesoramiento". Luego, a la pregunta para que diga si además del actor, la empresa recibía asesoramiento de otros profesionales (3:20), respondió que sí, que eso es sumamente usual, de distintos en todo lo relacionado a la construcción. Respondió también afirmativamente, a la pregunta si el Sr. P. realizaba su actividad de manera independiente (3:36). En cambio a la pregunta acerca de si el actor brindaba asesoramiento técnico a otros, respondió no saber (3:50).-

Requerido el testigo para que explique, cuando dice que vio al actor en la empresa, a qué hace referencia o qué lo vio haciendo (4:10) dijo "*en el proceso industrial, como una función de intérprete, ingeniero (no estoy seguro), asesorando sobre el proceso*", explicando que la empresa se dedica a fabricar bloques de hormigón y que el actor estaba en la planta. Preguntado si el actor tenía personal a cargo contestó desconocer, y sobre los horarios en que lo vio cumpliendo tareas (5:27) adujo que "*en el horario en que estaba la empresa*", pero que según tiene entendido el actor no cumplía horarios. Preguntado sobre el tipo de contacto entre el testigo y el actor, manifestó que no era usual, porque el testigo estaba en un lugar distinto, pero que tampoco era "inusual", no pudiendo precisar la frecuencia con que veía al actor.-

Preguntado al testigo para que indique en qué período trabajó en la empresa el declarante (7:16), manifestó no poder precisar los años, pero indicando que fue desde que la empresa se inició, lo que ubica entre los años 2.005 y 2.006, hasta un período de dos o tres años. Luego el testigo indica que trabajaba de lunes a viernes en horario comercial, y que veía al actor en esas circunstancias, no todos los días, sino "cada tanto", aclarando que "no era un compañero que estaba como el testigo cumpliendo horarios", aunque finalmente aclara que el testigo trabajaba "en el centro" es decir "no en la planta".-

Por último el testigo, a la pregunta acerca de si mantuvo con el actor intercambio de correos electrónicos (16:46) respondió que sí, explicando que en el ejercicio de sus tareas mantenía contacto con proveedores y también con profesionales, que trabajaban en o para la empresa, por lo que ese tipo de comunicación no era inusual.

Finalmente se le pide al testigo que explique si sabe y como lo sabe, si el actor era una persona que trabajaba por su cuenta para la empresa, o como un personal de planta permanente (18:16), a lo que manifestó que no sabe, no le consta que hubiera sido de planta permanente, o que al menos lo que veía no era con la regularidad de los que estaban en planta permanente, en cuanto a la obligación de cumplir horarios y estar ahí, reiterando que el testigo se desempeñaba en una oficina en el centro, y no en la planta.-

Así valorados los testimonios, concluyo que el testigo del actor, aunque fuera único, y hubiera trabajado con el mismo solamente en el transcurso de un año, afirmó que lo vio cum plie nd o f un cion e s de “en ca rga d o de la b loqu e ra ” en la p la n ta , extremo respecto del cual su testimonio resulta convincente.-

Por su parte, los dos testigos de la demandada, aunque afirmaron en forma conteste que el actor era ingeniero (hecho no controvertido) y brindaba “asesoramiento” a la empresa, y señalaron que se desempeñaba “*de forma independiente*”, no dieron razones que respalden esa última afirmación (sobre el modo de prestar el “asesoramiento”), y no pudieron afirmar que también prestara ese mismo servicio a favor de terceros.-

Afirmaron sí, que la demandada recibía también asesoramiento de otros profesionales, circunstancia ésta que no incide sobre el tipo y naturaleza de la relación que se haya configurado entre las partes de autos.-

Ambos testigos, manifestaron haber visto al actor cumpliendo funciones en la planta o sede de la empresa, y aunque el último manifestó que conforme a lo que pudo apreciar, el actor no cumplía horarios o no se desempeñaba “con la regularidad de los empleados de planta permanente”, luego aclaró que el testigo trabajaba en otro espacio físico (en una oficina del centro y no en la planta), donde además cumplía media jornada, por lo que queda de manifiesto que al mismo no podría constarle efectivamente la jornada de trabajo del actor.-

En dicho contexto, corresponde tener en cuenta que la demandada ha reconocido la prestación de servicios por parte del actor a su favor, y aunque le asignó naturaleza “profesional” e “independiente”, no brindó una versión completa y detallada de los hechos, que explicara de qué manera se prestaban, con qué frecuencia, y cuál era la mecánica de la actividad que desarrollaba P., si concurría a la planta, si utilizaba una oficina, etc., extremos sobre los que tampoco aportaron mayor luz los testigos de su parte.-

El reconocimiento de los servicios, y la valoración de los testimonios rendidos, en especial el ofrecido por el actor (pese a su ya señalada limitación temporal) conduce a la aplicación del art. 23 LCT, que establece la consecuencia de presumir “*salvo prueba en contrario*”, la existencia de un contrato de trabajo entre las partes.-

Si bien la redacción de la norma no se agota en la presunción así formulada, sino que el mismo artículo a continuación dispone: “**salvo que por las circunstancias, las relaciones, o causas que lo motiven, se demostrare lo contrario**” (sic), considero que en el caso la excepción prevista en la norma no surge de las constancias de autos.-

Tengo presente el criterio restrictivo en lo que a la presunción referida se refiere, que ha sido adoptado tanto por la Alzada como por el STJ, más considero que en el caso, la presunción no cede, por cuanto no se han demostrado “circunstancias”, “relaciones”, o “causas”, que conduzcan a sostener que la vinculación entre las partes no hubiera configurado un típico contrato de trabajo.-

Analizadas las posturas de las partes en sus respectivos escritos postulatorios, las pruebas ofrecidas y producidas, a la luz de la sana crítica racional, y las circunstancias del caso, no se advierte que existieran “relaciones” subyacentes al desempeño de las tareas de P. (vínculo familiar, trabajo benévolo, etc.), ni causas por las que debiera concluirse que la relación no constituyera un contrato de trabajo.-

Conforme ya se anticipara, el mero hecho de ostentar el trabajador un título universitario inherente a una profesión liberal, no descarta la posibilidad de desempeñarse en relación de dependencia. Y la existencia de “facturas” por servicios, tampoco lo hace.-

A tenor de las pruebas rendidas, he alcanzado la convicción que la relación entre las partes ha sido subordinada y dependiente.-

El hecho, acreditado y reconocido, del cumplimiento de tareas por parte del actor en la planta de la demandada, pese a la reducción de la subordinación técnica que deriva del título profesional, aparece revestido de las características propias de un vínculo dependiente.-

Por un lado, porque el testigo del actor afirmó que el mismo era el “encargado de la bloquera”, y tenía su oficina en el lugar, resultando su testimonio creíble en cuanto a ese extremo, teniendo por acreditado el cual entre el año 2.014 y el 2.015, no existen elementos para considerar que la vinculación, anterior y posterior a ese época, hubiera revestido una naturaleza diferente.-

Y además, porque las notas de dependencia se encuentran plasmadas en las comunicaciones generadas entre el actor y otros integrantes de la firma demandada, a través de los numerosos correos electrónicos que el mismo aportó como prueba, y fueron objeto de pericia técnica que da cuenta de su autenticidad, y tengo a la vista.-

El actor presentó las impresiones de correos electrónicos que, ante la impugnación por parte de la demandada, fueron sometidos a Pericia Informática, cuyo resultado obrante a fs. 180/188, da cuenta que 62 de los correos adjuntos, son veraces,

habiéndose constatado su copia digital en la cuenta del actor, tanto en los que aparecen recibidos como los enviados por él, verificándose también su contenido (fs. 187 vta.)-.

Antes de expedirme sobre la valoración de esta prueba, es preciso considerar el planteo introducido por la demandada a fs. 28 vta./29.-

En cuanto a la impugnación de su autenticidad, la misma ha quedado resuelta con la producción de la pericia técnica referida supra.-

No obstante, la demandada ha planteado también que la prueba habría sido ofrecida de “manera ilegal”, por carecer del consentimiento de quien recibió o remitió el correo de que se trate, para divulgarlo, lo que vulneraría el derecho a la “*intimidad*”, invocando la teoría del “fruto del árbol envenenado”.-

Habiendo considerado el planteo de la demandada, considero que no le asiste razón, a tenor de los argumentos que seguidamente serán expuestos.-

En efecto, la demandada cita el art. 318 del CCCN, en cuanto regula que, la correspondencia, cualquiera sea el medio empleado para crearla o transmitirla (en el caso correos electrónicos) puede ser presentada como prueba por el destinatario “**pero la que es confidencial no puede ser utilizada sin consentimiento del remitente**” (lo destacado me pertenece).-

Es precisamente la salvedad de la propia norma la que respalda la legitimidad de la documental aportada al proceso, pues analizada la misma, se advierte que no se trata de correspondencia “confidencial”.-

En cuanto al concepto de correspondencia, no caben dudas que los correos electrónicos se encuentran comprendidos en la norma.-

“*Se establece un concepto muy amplio de correspondencia abarcativo de todos los medios para la trasmisión de datos, por lo que se comprenden la plasmada en soporte papel **y por medios informáticos como el correo electrónico**” (LORENZETTI, Ricardo Luis, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tomo II. Pág.- 318, Rubinzal Culzoni Editores).-*

Asimismo, la doctrina ha señalado que “*En relación a los correos electrónicos, los que no se encuentran firmados con firma digital, quien invoca su validez debe probar que la signatura pertenece al autor, los restantes correos son meros instrumentos particulares no firmados...*” (ELÍAS, Jorge A. “Distintas modalidades de la correspondencia. El art. 318 ° del Código Civil y Comercial de la Nación y la presentación de correspondencia como prueba. Correspondencia Confidencial”; 16/10/19. MJ-DOC-15078-AR. MJD 15078).

Respecto de la autenticidad de los correos electrónicos, ha quedado superada a tenor de la pericia informática producida en la causa.-

Sobre la confidencialidad, en la obra citada también se destaca que “*La norma distingue entre la correspondencia confidencial y la que no lo es. Respecto de la primera, no puede utilizarse sin la conformidad del remitente*” (Lorenzetti, Ob. Cit., pág. 318).-

Ahora bien, corresponde efectuar una consideración en cuanto al carácter confidencial de la correspondencia.-

La carta o correo, es de propiedad del expedidor hasta tanto sea entregada al receptor, y una vez recibida es propiedad del destinatario. No obstante, aquel conserva la propiedad “intelectual” del texto, y resulta necesario su consentimiento para presentarlo en juicio, pero ello es así **sólo en el supuesto de que revista el carácter de “confidencial”**, pues éste encuentra amparo legal en la norma del art. 318 del CCC.-

La norma tiende así a proteger **la intimidad**, y por tanto presenta como primer condición, que se trate de una comunicación efectuada en modalidad privada entre dos personas, por contraposición a la modalidad “abierta” donde el texto puede ser accedido libremente por una o más personas, circunstancia que “*se encuentra excluida del resguardo señalado en el texto legal*” (ELÍAS, Jorge A. Ob. Cit.)-.

La intimidad personal, que se relaciona directamente con la problemática examinada, toda vez que es uno de los bienes jurídicos tutelados por la normativa actual, encuentra su amparo normativo en el art. 52 del Código Civil y Comercial de la Nación -afectaciones a la dignidad- en tanto dispone que: La persona humana, lesionada en su intimidad personal o familiar, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos.-

La regla que regula la utilización de la correspondencia como prueba, establece como limitación que la misma **no sea de carácter confidencial**, límite que tiene estricta relación con el art. 18 de la CN. Si la correspondencia no reviste carácter confidencial, el receptor o destinatario está facultado a utilizarla como prueba en juicio en tanto no tiene ninguna restricción legal en tal sentido. En cambio, si es confidencial, requerirá el consentimiento expreso del remitente, propietario intelectual del texto, observándose así, en palabras del autor citado (Elías) “*como el legislador ha pretendido tutelar o proteger el derecho a la intimidad de quien remite un texto escrito de carácter confidencial*” (sic).-

Este carácter, es precisamente el que no se verifica respecto de la correspondencia presentada como prueba en este proceso, pues no se trata de comunicaciones que refieran a la intimidad de los respectivos “remisor” y “destinatario”, sino de cuestiones de índole laboral, en la que participaban también terceros (receptores de la

misma misiva), a través de dominios pertenecientes al giro empresarial de la demandada (@mns).-

*“El concepto confidencial se encuentra dentro de la esfera íntima de las personas, en tanto son libres de disponer la mejor forma de comunicar sus pensamientos y sentimientos (arts. 18 CN y 52 CcyCN). En esta materia, resulta relevante analizar los arts. 51, 52 y 53 del ordenamiento civil y comercial unificado, y al respecto, el código no define qué se concibe por correspondencia confidencial; sin embargo **se razona que todas aquellas cuestiones que violen la dignidad de una persona (art. 51 CcyCN), ingresan en la esfera de la confidencialidad**”.-*

*“Consecuentemente con lo explicitado supra, por inviolabilidad debe entenderse la acotación a la inalienabilidad de ciertos derechos y la imposibilidad de que éstos sean restringidos, condicionados o socavados con alteración de su contenido esencial por ley general o acuerdo de particulares. Definir esos derechos es propio de la hermenéutica constitucional, pero entre ellos, con apoyo en el art. 52 CcyCN, pueden enumerarse la **vida, intimidad, honor, imagen o identidad**” (Elías, Ob. Cit., lo destacado me pertenece).-*

De conformidad con los argumentos expuestos y doctrina citada, resulta claro que los correos electrónicos aportados por el actor, cuya autenticidad se determinara por pericia informática, no se encuentran alcanzados por la limitación de la “confidencialidad”, que impida valorarlos como prueba en el proceso, por requerir el consentimiento previo de la otra parte.-

Determinado ello, he procedido a compulsar los correos, y procederé a citar algunos de ellos, que a criterio del suscripto exponen las notas de subordinación y dependencia entre el actor y la firma demandada, al extraerse de su contenido, que el actor recibía directivas y se le impartían instrucciones, no siendo su desempeño autónomo ni ejercido en forma libre, como alegó la demandada en el responde.-

Así, considero pertinente citar como ejemplo el correo de fecha 11/04/12, remitido por H. D. dirección de correo electrónico “[...@ mn sa .com .a r](mailto:...@mn.sa.com.ar)” al correo “...@yahoo.com.ar” con el título “Chequeo de Compresores”, en cuyo cuerpo el remitente se dirige al actor y le manifiesta “*te paso la planilla de chequeo de compresores a vos y te pido la imprimas y se la pases a J. P.agregando “Hay un trabajo que se debe hacer al arranque de cada jornada..., que te va a corresponder a vos realizarlo”; “este trabajo se debe hacer en los dos compresores (el de Bloquera y el de Hierro) y tiene tareas diarias y tareas semanales”, destacando “este es de ESTRUCTO CUMPLIMIENTO” (sic).-*

Como es evidente, el mensaje cuyos extractos se transcriben, denota la enunciación de directivas por parte de un miembro de la empresa, hacia el actor de autos. Repárese en la extensión “@mns.com.ar”.-

Expresiones de similar tenor, se leen en los correos de fecha 04/04/12 (“*F, te envío adjunto listado de chequeo... para que se ponga en práctica desde hoy*”); 04/05/12 (“*este trabajo se debe hacer de manera urgente*”), 24/05/12 (“*F./J. P.: este sábado debemos hacer un informe de rock físico real en la empresa... Esto lo deben entregar a 1° hora a Cesar para que lo cargue al sistema*”); 15/06/12 (“*F./J. P.:... para que vayan ajustando algunos procedimientos: 1) Quiero que los palets salgan todos con la fecha de fabricación..., 2.) Quiero que planifiquen y ordenen...*”); 13/07/12 (“*F., necesito que se hagan los ensayos.... Necesito que los ensayos estén dentro de los próximos 15 días...*”).-

De la compulsas de los correos se advierte que existen mensajes de similar tenor en todos los años invocados como de relación laboral por el actor; resultando sobreabundante citar y transcribir todos ellos, pudiendo agregarse por ejemplo que en el año 2.013, el actor remitió un mensaje inherente al despido de personal de la empresa, exponiendo explicaciones acerca de la manera de proceder al mismo (27/06/13), en tanto en fecha 04/12/13 recibió un correo en que se le requería información sobre las vacaciones del personal, cuestiones éstas que claramente no se compadecen con la función de “asesoramiento” profesional e “independiente” propia de su profesión de “Ingeniero”, a la que aludió la demandada en el responde.-

Comunicaciones de similar tenor se generaron entre el actor y otros integrantes de la firma demandada, durante los años siguientes, todas las cuales obran en el sobre de documental que tengo a la vista, y fueron objeto de pericia informática acerca de su autenticidad y contenido, poniendo de manifiesto sin margen de dudas, que F. P., independientemente de su carácter de Ingeniero, y la eventual autonomía que pudiera aplicar al ejercicio de sus tareas en lo que a la cuestión técnica refiriera, se encontraba inserto en la organización empresarial de la demandada, con habitualidad y permanencia, propias de una relación laboral subordinada, dando lugar a la existencia entre las partes de un contrato de trabajo dependiente.-

Por tanto, habiendo valorado en conjunto la declaración testimonial rendida a propuesta del actor, que lo ubica como “encargado de la bloquera”, en el tiempo en que el declarante trabajó para la empresa demandada (entre los años 2.014 y 2.015), sumada a la continuidad de la vinculación entre las partes sin solución de continuidad entre los años 2.011 y 2.019 que se extrae de la facturación extendida por el trabajador a favor de la firma, y del intercambio de correos electrónicos entre las partes, no cabe otro temperamento que

determinar que la relación laboral de dependencia se configuró y se mantuvo durante toda la extensión invocada al demandar.-

Se impone concluir que la documentación aportada por las partes, refleja la existencia de una relación que, pese al intento de desvirtuar la realidad, instrumentó una vinculación con inequívoca voluntad de permanencia y subordinación.-

En efecto, la defensa de la demandada se ha centrado a asegurar que el actor se limitó a prestar “asesoramiento técnico” como profesional independiente, y ejerciendo su profesión en forma “libre”, defensa que no resiste las constancias de la causa. La lectura del memorial de responde de demanda, la versión insuficiente de los hechos que expone, confrontada con el análisis de la documental acercada, desvirtúa la posición defensiva de la demandada.-

No es posible soslayar que el contrato de trabajo es un contrato de realidad; incumbiendo al juez -mediante el examen de los hechos cuestionados y la valoración de la prueba- desentrañar la verdadera figura jurídica que prevalece en una determinada situación, atendiendo al principio de primacía de la realidad por encima de las opiniones o de la calificación que las partes le atribuyan a aquélla.-

“El contrato de trabajo es un contrato realidad donde más interesan los hechos que ciertamente ocurren que el simple formalismo o la formalidad documental. Los hechos son preferentes a las formulaciones contractuales cuando éstas no reflejan precisamente la realidad. Esto sucede cuando existen razones simulatorias o fraudulentas en la intención de las partes” (SARDEGNA, Miguel Ángel. Ley de Contrato de Trabajo y sus Reformas. Comentada, Anotada y Concordada. Editorial Universidad. Pág. 79).-

La convicción que se extrae de la documental acompañada y declaraciones testimoniales, de lo que surge que, pese a la facturación de “servicios prestados”, se encubría un verdadero contrato de trabajo dependiente, deviene más que suficiente para sentenciar en el sentido expuesto, concluyendo que la vinculación existente entre las partes, lejos estaba de revestir las características de una vinculación civil, revistiendo por el contrario, las características de una típica relación de dependencia.-

Despejada la naturaleza laboral y dependiente de la relación habida entre las partes, y su continuidad **desde el mes de junio de 2.011 y hasta el año 2.019** (en que se extinguiera conforme valoración que se hará seguidamente), corresponde analizar las características del vínculo, y su encuadre normativo, cuestión que ha sido sometida a determinación en la sentencia.-

b.) Encuadre normativo y convencional de la vinculación.-

En cuanto al encuadre de la relación, el actor alega que en función de las tareas que cumplía, y la actividad de la explotación que realizaba la demandada, el vínculo se encontraba regido por el CCT N° 445/06, y se atribuye la categoría Nivel D de la dicha convención colectiva.-

Si bien ambos extremos fueron negados por la demandada, la misma refirió al convenio al impugnar planilla de liquidación, citando sus normas para fundar la improcedencia del reclamo. A lo que se agrega, que si bien negó la aplicación de las normas invocadas en la demanda, no alegó que la firma MNS SA se dedicara a la explotación de una actividad diferente, precisando en su caso de cuál se trata.-

Ante la actitud omisiva de la demanda, debe tenerse por cierto que la actividad explotada por la misma se corresponde con la invocada en la demanda, es decir, que se trataba de una empresa dedicada a la fabricación de bloques de hormigón, actividad que además encuentra respaldo en la declaración testimonial certificada a fs. 134 (en que el testigo manifiesta que MNS es una empresa constructora, que a su vez es “bloquera” en sí, “hace bloques de hormigón armado”).-

Determinada así la actividad de la explotación subyacente a la relación laboral configurada entre las partes, no caben dudas que la misma se encuentra comprendida en la regulación del **CCT N° 445/06** invocado por el actor en la demanda, correspondiente a la **“ACTIVIDAD DEL HORMIGÓN ELABORADO”**.-

Y siendo así, analizados los términos de la norma convencional, anticipo que las pretensiones del actor no podrán ser admitidas, toda vez que por imperio de las disposiciones del convenio y la naturaleza de la actividad, la misma se encuentra regulada por un régimen especial (Ley N° 22.250) que no prevé la procedencia de indemnizaciones derivadas de la extinción del vínculo (extremo sobre el que se volverá más adelante).-

Por otra parte, en función de las tareas que el propio actor invoca, corresponde asignar al mismo una categoría que lo excluye de las disposiciones del CCT y torna improcedente también el reclamo de “diferencias de haberes”.-

En efecto, el art. 2 del CCT, en su inciso 4.) establece expresamente:

*“4) las partes reconocen que **las actividades contempladas en el presente convenio se encuentran comprendidas dentro de las previsiones del Art.1 de la Ley 22250**, constituyendo su libre y común expresión de voluntad y causa de suscripción del presente Convenio Colectivo de Trabajo, la aplicación efectiva de la norma legal uniformando el encuadramiento normativo, convencional y salarial, honrando principios de raigambre constitucional”*.-

En tanto en el art. 3 se reconoció expresamente la representatividad de la UOCRA y la exclusión de toda otra norma convencional o legal a las actividades reguladas por el CCT, consignando finalmente que “*Las partes, en caso de falta de normas convencionales del presente convenio, **deberán remitirse a la ley 22250**, demás leyes, decretos y otras disposiciones vigentes sobre la materia en forma supletoria*” (inciso c del art. 3).-

Determinado el encuadre legal y convencional de la actividad, aplicable a la relación habida entre las partes, y habiéndose acreditado la existencia de un contrato de trabajo subordinado y dependiente entre ellos, correspondiendo asignar al actor la **categoría** que invoca, en función del desempeño de las tareas de “**encargado de bloquera**” que surgen de la declaración testimonial de su parte, se advierte que, pese a la aplicación del CCT 445/06, del juego armónico de los arts. 7 y 8 que establecen el personal comprendido y excluido del convenio, el actor se encontraría en el último grupo.-

En efecto, el art. 8 del CCT establece: “**Personal excluido**: *No se encuentran comprendidos en la presente convención el personal que se desempeña en funciones Administrativas, de Comercialización, de **Coordinación, Supervisión y el Personal Jerárquico en general***.” (sic).-

Por tanto, de conformidad a las tareas que el propio actor invocó al demandar, y que fueron respaldadas por el testimonio ofrecido y las constancias documentales citadas en párrafos anteriores (correos electrónicos), teniendo en cuenta que el mismo desempeñaba un cargo de “coordinación, supervisión, o jerárquico” (encargado), al encontrarse excluido del CCT, no le son aplicables las escalas salariales.-

Por último, a todo evento, aún si se asignara al actor la categoría que pretende (4. Nivel D, de “trabajadores especializados”), que a criterio del suscripto no corresponde, pues el mismo se atribuyó una función jerárquica (de “encargado”, y no de mero personal “especializado”), de todos modos no se habrían devengado a su favor las “diferencias salariales” que reclama, toda vez que asiste razón a la demandada, en cuanto a que el mismo ha recurrido a una escala salarial inaplicable.-

En efecto, el actor reclama a fs. 07, diferencias de haberes, que considera devengadas a su favor, a cuyo fin consigna como sumas que “debió percibir”, determinados montos que, cotejadas las escalas salariales aplicables, se advierten incorrectos.-

En efecto, cotejados los números consignados en la planilla de fs. 07, se advierte que el actor utilizó la escala salarial para cada período establecida para la “Zona D”, siendo la zona que corresponde al lugar en que se desarrolló la relación la “Zona A”, en que los haberes devengados son inferiores.-

Así, del acuerdo celebrado en fecha 31/05/10 entre la UOCRA y la Asociación Argentina de Hormigón Elaborado (AAHE), se extrae que al establecer en dicha oportunidad incrementos salariales, las partes convinieron el establecimiento de “zonas” similares a las previstas en el CCT 76/75 que en lo sucesivo resultarían de aplicación al CCT N° 445/06, discriminando como Zona A, la comprendida por ciudades entre las que se encuentran las de Chaco y Corrientes entre otras, en tanto las zonas B, C y D corresponde a otras ciudades, siendo la última (Zona D, cuyas escalas aplicó el actor a fs. 07) específicamente la correspondiente a la zona “Austral” provincia de Tierra del Fuego.-

En consecuencia, teniendo en cuenta que los básicos pactados para las Zonas B, C y D se incrementan en un porcentaje respecto de la zona A, el de la zona D representa un incremento del 100 %, es decir, que el básico de la zona D (austral, Tierra del Fuego) representa el doble que el de la zona A (Corrientes), siendo éste último el que eventualmente correspondería al actor.-

De tal modo se constata que de conformidad a la última escala salarial vigente a la época de la extinción del vínculo habido entre las partes (en el supuesto de que resultaran aplicables las escalas, si se entendiera que el actor no es un trabajador excluido por el art. 8 del CCT 445/06 como se determinó en autos), a la categoría pretendida por el actor (Nivel D) le habría correspondido en enero de 2.019, un básico de \$ 24.060,96 (Anexo I para la Zona A, del acuerdo salarial de fecha 27/11/18), y no la de \$ 57.066,40 que consignó el actor a fs. 07.-

La misma situación se verifica para cada uno de los períodos reclamados a fs. 07, concluyéndose que los montos que el actor considera que “debió percibir” no resultan correctos y se encuentran duplicados, en relación con la categoría que él mismo alegó al demandar, por lo que habiendo consignado las sumas que “percibió”, cotejadas las mismas se concluye que no se habría devengado a su favor ninguna diferencia, por lo que el reclamo con sustento en ese concepto debe ser desestimado.-

c.) Extinción del vínculo:

Determinado que entre las partes existió relación laboral de dependencia, corresponde analizar si se adeudan los rubros reclamados con motivo de la extinción del vínculo, cuestión que se vincula con el régimen legal aplicable.-

El actor afirma que la extinción ocurrió el 07/02/19 y tuvo como disparador el legítimo reclamo formulado para que la empresa procediera a la registración formal de la relación, a cuyo fin cursó un telegrama (de fecha 31/01/19) que recibió como respuesta el rechazo por carta documento (de fecha 05/02/19), por la que se negó la existencia de la relación, como derivado de lo cual se consideró despedido. Todas las misivas referidas

fueron aportadas por el actor, y no fueron impugnadas por la demandada, quedando reconocida su autenticidad, remisión y recepción.-

Así planteada la cuestión, no caben dudas que la vinculación se extinguió en fecha **07/02/19**, a tenor del telegrama remitido por el actor que obra en el sobre de documental de su parte y tengo a la vista.-

Ahora bien, habiéndose determinado que la actividad subyacente al vínculo habido entre las partes era inherente a la industria de la construcción, cabe hacer un análisis respecto del régimen legal y las consecuencias de la extinción del vínculo.-

Como es sabido, la actividad se encuentra regulada por un régimen especial, **Ley N° 22.250**, en el que la extinción del vínculo no genera consecuencias indemnizatorias como las de la Ley de Contrato de Trabajo, sino que pone en cabeza del empleador la obligación de entregar la libreta, para que el trabajador pueda percibir el “fondo de cese” que debe encontrarse depositado a su favor en la entidad bancaria, en razón de los depósitos mensuales que está obligado a ingresar, salvedad hecha del monto correspondiente al último período, que puede ser abonado en efectivo junto con la liquidación final.-

No obstante, en caso de que el empleador no acreditara el cumplimiento mensual de la obligación de ingresar los montos correspondientes al “fondo de cese”, debe abonar el total de los mismos ante el reclamo que formule el empleado.-

En el caso sometido a pronunciamiento, el trabajador reclamó las indemnizaciones de la Ley de Contrato de Trabajo, pretensión que resulta improcedente, frente a la vigencia del régimen particular de la actividad de que se trata, y debe ser sin más desestimada.-

El art. 35 de la Ley N° 22.250 establece: *“Las disposiciones de esta ley son de orden público y **excluyen las contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo** en cuanto se refieran a aspectos de la relación laboral contempladas en la presente ley.*

En lo demás, aquélla será de aplicación en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades de este régimen jurídico específico”.-

En dicho contexto, la aplicación subsidiaria de la LCT prevista en el segundo párrafo de la norma no procede respecto de las consecuencias derivadas de la extinción del vínculo, pues es ese el principal aspecto en que el régimen se diferencia de la LCT, conteniendo una regulación propia y específica, que **excluyen las contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo**.-

No obstante, pese a que el actor no reclamó el fondo de cese laboral (sino, indebidamente, las indemnizaciones de la LCT), siendo que ese es el concepto que

reemplaza los rubros reclamados, no acreditado el pago, corresponde condenar al empleador a concretarlo, por aplicación del principio "iura novit curia".-

Ello así, toda vez que la demandada no acreditó haber depositado mensualmente el "fondo de cese", en cuenta bancaria a disposición del trabajador, toda vez que negó el carácter laboral de la relación.-

En consecuencia, no habiendo la demandada afirmado que hubiera depositado oportunamente los montos correspondientes al "**fondo de cese**" lo que tampoco acreditó, concluyo que corresponde condenarla a efectivizar el mismo, en la cuantía que se determinará en esta sentencia, tomando como base las sumas mensuales percibidas por el actor que surgen de las facturas aportadas por el mismo.-

Como es sabido, el fondo de cese laboral debe estar a disposición del trabajador cuando la relación se extingue, **por cualquier causa**, no obrando en autos constancia de ello. Por lo que, no acreditado su pago, corresponde incluirlo en la planilla de la sentencia.-

Como se anticipara, el estatuto de la industria de la construcción regula especialmente lo concerniente a la extinción del vínculo, que es reemplazado por el sistema de fondo de cese laboral. Ello adquiere singular notoriedad en lo que concierne a las consecuencias de la extinción contractual, pues es en este punto donde se acentúan las diferencias con el régimen general, por cuanto el tratamiento que brinda el estatuto a la causal extintiva del despido presenta rasgos claramente diferenciados y se aparta de los clásicos sistemas de protección. Se ha adoptado un régimen excepcional en virtud del cual, cualquiera de las partes se encuentra facultada para resolver el contrato sin consecuencias indemnizatorias. Sin embargo, a fin de no dejar sumidos a los trabajadores del sector en la más absoluta desprotección, se ha plasmado en el estatuto un sistema sustitutivo del clásico régimen de estabilidad, que prescinde de considerar el despido como acto ilícito y que, en lugar de constituir un resarcimiento tarifado de las consecuencias dañosas que normalmente derivan de la ruptura unilateral del contrato, implica una capitalización de la antigüedad del trabajador -a cargo del empleador- a través de la acumulación dineraria en un fondo destinado a ese fin, cualquiera sea la causa de la extinción y con prescindencia de que se haya reinsertado o no al mercado laboral.-

El fondo de cese, según la normativa apuntada, se integra con un aporte obligatorio a cargo de la patronal que equivale al 12% (durante el primer año de prestación de servicios) y al 8% (a partir del primer año de antigüedad) de la remuneración mensual percibida por el trabajador, el que debe ser depositado dentro de los quince días posteriores

al mes en que se devengó aquélla en una cuenta especial abierta a nombre del trabajador en una entidad bancaria autorizada (arts. 15 y 16, Ley N° 22.250).-

Como el instituto reemplaza el sistema indemnizatorio que contempla la LCT para el caso de ruptura incausada, la ley ha previsto que el obrero sólo puede disponer de dicho fondo una vez producida la desvinculación por cualquier causa (renuncia, despido, etc.), debiendo el empleador **entregar la libreta** con la acreditación de los correspondientes depósitos, en cuyo defecto queda expedita la acción judicial (art. 18, Ley N° 22.250).-

Del texto del art. 18 de la Ley N° 22.250 surge claro que la mora se produce automáticamente cuando transcurren 48 hs. de cesada la relación y no hubiera entregado la libreta, o en su defecto, pagado al trabajador el fondo de desempleo en forma directa cuando así corresponde. A partir de decaído ese plazo de 48 hs. queda expedita la acción judicial pertinente.-

Sentado lo anterior, habiéndose determinado la extinción del vínculo en fecha **07/02/19**, y determinado que el trabajador no percibió el fondo de cese, corresponde proceder a su liquidación en la sentencia de condena.-

En este sentido se ha expedido la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Laboral, dejando establecido que: *“Como el instituto reemplaza el sistema indemnizatorio que contempla la LCT para el caso de ruptura incausada, la ley ha previsto que el obrero solo puede disponer de dicho fondo una vez producida la desvinculación por cualquier causa (renuncia, despido, etc.). La única exigencia requerida es la comunicación fehaciente, por escrito, de la voluntad rescisoria; exigencia que se explica porque desde que el denunciado toma conocimiento del ejercicio de ese derecho potestativo, corre el plazo de 48 hs. dentro del cual el trabajador debe ser colocado en situación de disponer efectivamente el fondo de desempleo”* (DT 1998-B, 2084 citado por la Cámara Laboral de Apelaciones de Corrientes, Sent. N° 34. 30/03/12, Expte. N° 20.461 “GÓMEZ, Ramón Florencio c/ Gabriel Héctor Ramírez s/ Ind. , etc.”).-

En la misma sentencia se ha expuesto, *“Entonces, el único requisito que impone la ley a los fines de la extinción de la relación laboral es la comunicación fehaciente (art. 17). La extinción se produce al llegar la comunicación a la esfera de conocimiento de la otra parte, y aún cuando el empleador hubiera incumplido sus obligaciones de inscripción, pago de salarios y depósito de aportes”* (ACKERMAN-TOSCA, “Tratado de Derecho del Trabajo” Tomo V, p. 65 citado por la Excma. Cámara Laboral de esta ciudad, Sent. N° 34 del 30/03/12).-

Resta señalar, que al no resultar procedente el reclamo indemnizatorio intentado con sustento en la Ley de Contrato de Trabajo, no prosperando las

indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la misma, tampoco pueden prosperar las previstas en los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323, por cuanto representan agravamientos de la primera.-

En cambio sí corresponde admitir los conceptos SAC de los años 2.017 y 2.019, y proporcional de 2.019, y las vacaciones de 2.018 y 2.019, toda vez que se determinó la existencia de una relación laboral dependiente, no habiéndose acreditado que se abonaran oportunamente los conceptos reclamados, los que serán liquidados en base a las retribuciones efectivamente percibidas por el actor que surgen de las facturas que aportó (dado que las escalas que invocó resultan inaplicables).-

En cuanto a las vacaciones, si bien las mismas en principio no son compensables en dinero, si procede el pago de las proporcionales al año del distracto, y las del año inmediato anterior, cuando no ha vencido a la fecha de extinción del vínculo, el período de otorgamiento.-

También corresponde admitir el reclamo de los días transcurridos del mes de febrero de 2.019 hasta la extinción del vínculo.-

Resta señalar que en el objeto de la demanda se menciona el art. 8 de la Ley 24.013, no obstante lo cual al practicar planilla de liquidación dicho concepto no se concreta, como tampoco al fundar los rubros reclamados en el memorial de demanda.-

Sin perjuicio de ello, la norma de mención no es aplicable al régimen de la industria de la construcción. La Ley N° 24.013 tiene para este régimen una aplicación restringida, limitada a la duplicación prevista en el art. 15 de la Ley, con la adecuación establecida por Decreto 2725/91 (art. 5). No obstante, el agravamiento del art. 15 no formó parte de las pretensiones de la demanda, en tanto el art. 8 que se incluyó en el objeto resulta inaplicable.-

Entrega de la Certificación de Servicios del art. 80 LCT:

Finalmente, se pretende en la demanda que se intime a la demandada a entregar la documentación prevista en el **art. 80 LCT**, pretensión que deberá ser admitida, por cuanto la demandada no alegó ni acreditó haber dado cumplimiento a la obligación de hacer prevista en dicha norma. Por ello, corresponde condenar a la demandada, a hacer entrega al actor de la certificación de servicios, con constancia de aportes y contribuciones, de acuerdo a lo resuelto en esta sentencia y lo dispuesto en el art. 80 de la LCT; depositándola en Secretaría del Juzgado y a disposición del trabajador, dentro de los diez (10) días de quedar firme y ejecutoriada la presente resolución.-

II.- De conformidad a lo expuesto, procedo a practicar planilla de conceptos y sumas que se receptan.-

PERIODOS	TOTAL	FONDO DE CESE
Junio a diciembre 2011	40,400.00	4,848.00
Enero a diciembre 2012	82,715.80	6,617.26
Enero a diciembre 2013	105,282.43	8,422.59
Enero a diciembre 2014	183,227.00	14,658.16
Enero a diciembre 2015	284,000.00	22,720.00
Enero a diciembre 2016	349,500.00	27,960.00
Enero a diciembre 2017	456,550.00	36,524.00
Enero a diciembre 2018	507,449.79	40,595.98
Enero 2019	50,025.00	4,002.00
7 días febrero	12,506.25	1,000.50
Subtotal		167,348.50
días febrero		12,506.25
SAC 2017		38,045.83
SAC 2018		42,287.48
SAC prop 2019		5,208.08
VAC 2018		42,021.00
VAC prop 2019		4,362.18
Subtotal		144,430.83
<u>TOTAL</u>		<u>311,779.33</u>

III.- El monto de condena, de PESOS TRESCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$ 311.779,33), devengará, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, un interés equivalente a la tasa activa segmento 1 del Banco de Corrientes SA, conforme al criterio sentado y reiterado por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, entre muchos de sus fallos en autos; "AGUILAR JOSE FRANCISCO C/ SUPERMAX SA S/ IND", Expte. 71.590/11, Sent. N° 91 del 12/11/2015, y más recientemente en autos "GOMEZ RICARDO DANIEL Y OTRO C/ CASINOS DEL LITORAL SA S/ IND.; ETC" Sentencia N° 52/18 del 29/05/18 en el que el Dr. Pansieri adhiriera al voto de la mayoría y señaló que; "... considero de verdad innecesario mantenerme en aquella posición sin adherir, en definitiva, a la actual doctrina reinante en esta materia porque se compromete el principio de celeridad y economía procesal y, principalmente, porque será en último término el trabajador quién ve retrasado el cobro de sus créditos". Criterio reiterado en autos "SOLIS ANA LEONELA C/ RESTO GRILL S.A. Y/O Q.R.R. S/ IND.; ETC. (L.58-F.11)" Epte. N° 123556/15, Sent. N° 89 del 27/07/20.-

Teniendo presente la doctrina del Excmo. Superior Tribunal de Justicia que mantiene el interés de la tasa activa segmento 1 del Banco de Corrientes SA para todo el período de mora, continuaré adhiriendo al criterio del Máximo Tribunal local.-

En cuanto a la “depreciación monetaria” invocada en el petitorio de la demanda a fs. 05 vta., me expediré en sentido negativo.-

Cabe apuntar que al momento de interponerse la demanda que nos ocupa se encontraba en plena vigencia la Ley N° 25.561, en tanto mantiene la prohibición de indexar o repotenciar deuda alguna, la que a criterio del suscripto no viola disposición constitucional alguna y por tanto no es contraria a la misma, conforme seguidamente se verá.-

En efecto, considero innecesaria la fórmula requerida para actualizar el crédito, dado que el proceso devaluatorio e inflacionario evidenciado desde enero/2.002 es posible de corrección mediante la utilización de la tasa de interés a aplicar. Ese es el criterio seguido por nuestra Excmo. Cámara de Apelaciones en lo Laboral en la Sentencia N° 31, en autos: “OLIVERA, TERESA BEATRIZ C/ SERVIJARDIN Y/U OTRO S/ IND.”, Expte. N° 9.688 y Sentencia N° 94, en “SANCHEZ, ANTONIA FRANCISCA C/ CLUB HERCULES Y/O LUIS A. ECHAVARRIA S/ IND.”, Expte. N° 9.790.-

En respaldo de esta postura, se ha expresado, *“No es la indexación, sin embargo, el único medio para restablecer el valor original de las deudas. Otro, empleado con mayor generalidad cronológica y geográfica, es la fijación de una tasa de interés que no sólo compense la falta de uso del dinero retenido sino exprese además la expectativa inflacionaria que en cada momento rija en el mercado”*. (CNAT, Sala III, 7-11-2002, publicado en Revista de Derecho Laboral, Actualización doctrina y jurisprudencial, pág. 168 y ss., Editorial Rubinzal Culzoni).-

La CSJN ha ratificado la constitucionalidad de las normas en vigencia que prohíben las cláusulas indexatorias, o de estabilización monetaria. Así, en autos: “**Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar SA**”, por Sentencia de fecha 20/04/2.010, dejó sin efecto la Resolución de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que decretara la inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley N° 25.561, que prohíbe la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas.-

Por lo expuesto, considero que con la tasa de interés dispuesta en autos, que se consigna en esta sentencia, se resguarda debidamente el derecho de propiedad del trabajador, no afectándose garantías de ninguna índole.-

IV.- En relación con las costas del proceso, atento a los planteos de partes y forma en que se resuelven los mismos, serán impuestas al actor, toda vez que el monto por

el que prospera la demanda no alcanza el 20 % del total reclamado (arts. 87, 88 Ley N° 3540).-

V.- En relación a los honorarios de los profesionales intervinientes, siguiendo el criterio de que a los fines regulatorios debe aplicarse la ley vigente al momento en que los trabajos fueron efectivamente realizados, y habiéndose la actividad profesional en estos autos desarrollado bajo el amparo de la Ley N° 5822, corresponde diferir la fijación de los estipendios de los profesionales intervinientes hasta tanto cumplimenten con lo normado en el art. 9 de la misma, a cuyo fin serán intimados, por el término y bajo apercibimiento de ley, a efectos de que acompañen las constancias respectivas.-

VI.- Por ello, atento a lo establecido en la Leyes Nacionales N° 20.744, N° 25.323, 24.013, 22.250, Leyes de la Provincia N° 3.540 y N° 5822, CCT N° 445/06, doctrina y jurisprudencia aplicables.-

RESUELVO: **1°) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la **DEMANDA** interpuesta por **F. G. P.**, condenando a **MNS SA** a abonar al primero, mediante depósito en el Banco de Corrientes SA -Casa Central-, a la orden de este Juzgado y como perteneciente a estos obrados, la suma de **PESOS TRESCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$ 311.779,33)**, con más los intereses legales de conformidad a lo establecido en el considerando III (tasa activa segmento 1 del Banco de Corrientes SA), con la imposición de costas establecida en el Considerando IV (al actor). **2°)** Asimismo como condenación accesorio, la demandada deberá **HACER ENTREGA** al actor de las certificaciones de los servicios prestados, remuneraciones y aportes, debidamente confeccionadas, en los términos del art. 80 de la LCT, conforme da cuenta el presente decisorio, dentro de los diez (10) días de quedar firme y ejecutoriada la presente; **3°) LIMITANDO** la responsabilidad de los condenados en costas en la proporción establecida por el art. 730 del Código Civil y Comercial, la que podrá invocarse en oportunidad de ejecutarse los honorarios profesionales; **4°) INTIMAR** a los profesionales intervinientes para que en el término y bajo apercibimiento de ley, cumplimenten con la acreditación de su condición ante la AFIP, acompañando las constancias respectivas, difiriendo la regulación de los honorarios de los mismos para su oportunidad (Art. 9, Ley N° 5822). **5°) INSÉRTESE, NOTIFÍQUESE Y REGÍSTRESE.-**

Dr. HÉCTOR RODRIGO ORRANTÍA

Juez
Juzgado Laboral N° 2
Corrientes

MARÍA ELOISA SLAVIN

Secretaria
Juzgado Laboral N° 2
Corrientes